

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00110 00

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 27, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

De otro lado, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para lo que se le precisa que el trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto del proveído de agosto 20 de 2021 (*sentencia donde se ordeno seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baeac39134afae9a755aeac0a496efc6b941e14e5f5023a2ac0ce737911a523**

Documento generado en 21/09/2021 04:19:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00096 00

Integrado como se encuentra el contradictorio, ante el silencio guardado por los ejecutados para ejercer su derecho de defensa, se procederá conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso, por ende se, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y que son objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4'200.000; por secretaría liquidense (art. 366 CGP).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d900a47e3f147da3d26b910554d2514615b65d668831b89931e0312ce52549e4**
Documento generado en 21/09/2021 03:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00120 00

En atención al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a posición 18 del cuaderno principal, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e76cf5d18409e007a3cdbf61c7628ca1b5836b620b9fa21c6cb83863a1d2f44**

Documento generado en 21/09/2021 03:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 1100131030232021 00208 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vistas a posición 5 del expediente virtual, téngase en cuenta que REPRESENTACIONES DIESEL Y TURBO LTDA, se encuentra legalmente notificada desde junio 30 de 2021, bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silencio conducta.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76b2a0ec14909e56a92259cf3dadcfb2cb9be3099dc2312e507010dd38ac4bf**

Documento generado en 21/09/2021 03:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00212 00

La comunicación y certificado de vigencia de cédula provenientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil vistas a posiciones 18 y 19 del expediente, se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aec9c561644a059a9924d3a1341a8bb70bfe2ca84a3fa81a853713355e507**

Documento generado en 21/09/2021 03:01:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00350 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar que el apoderado del ente demandante cumple la exigencia del artículo 5 del referido decreto.

2.- Presente las pretensiones 4 y 5 acorde con la acción que deprecia al igual que las de condena que invoca, pues en la forma como las pide y plantea no son propias del proceso declarativo, configurándose indebida acumulación de pretensiones. *(num 4, 5, art. 82, art. 88 e inc. 3, num. 1 art. 90 CGP).*

3.- Comoquiera que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, pero pide la inscripción de la demanda en el registro mercantil del ente demandado, conforme al numeral 2 del artículo 590 del código General del Proceso, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el genitor.

4.- Apórtense los certificados de existencia y representación legal de los entes actor y demandado debidamente actualizados que den cuenta del nombre de sus representantes legales como de sus facultades. *(num 2, art. 84 e inc. 3, num. 2 art. 90 CGP).*

5.- Arrímense a foliatura, la prueba documental que aduce en el respectivo acápite, respecto del contrato cuyo incumplimiento pretende se declare, como de los otro si que indica haber suscrito, al igual que la copia de la carta de terminación del negocio jurídico. *(num 3, art. 84 e inc. 3, num. 2 art. 90 CGP).*

6.- Comoquiera que se pide el reconocimiento de perjuicios (daño emergente y lucro cesante), dese estricto cumplimiento al artículo 206 *ejusdem*, haciendo el juramento estimatorio de forma razonada discriminando y determinando cada concepto e indicando como se generan, producen o de donde provienen. *(num. 7º, art. 82 y num. 6, art. 90 CGP).*

7.- Dese cumplimiento al inciso 2 artículo 8 del referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la

utilizada por la persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd6d1fe931bf33ec9ee519ca91b23d9a014199d18d4d9bdccacd5887d9e4667**

Documento generado en 21/09/2021 03:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00352 00

Proveniente el presente proceso declarativo especial de expropiación del juzgado Segundo civil del circuito de Villavicencio, aduciendo carecer de jurisdicción y competencia para conocerlo porque la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANI**, es un establecimiento público del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio principal es Bogota D.C, aplicando para este propósito la regla de competencia prevista a numeral 10 artículo 28, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29, ambos del código General del Proceso, normas que por ser de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, motivan a este despacho a respetar las apreciaciones del homólogo dado que no están alejadas de la realidad positiva, pero no las comparte, por lo que se pasa a exponer a continuación:

Identificación del bien inmueble objeto de Litis:

Folio de matrícula inmobiliaria: 230 - 3455.
Predio: RURAL.
Dirección: PREDIO RURAL “Hacienda Maracoa”
Circulo registral: VILLAVICENCIO.
Departamento: META.
Municipio: RESTREPO.
Vereda: CHOAPAL, BALCONES Y SAN ISIDRO.

De cara a esa situación objetiva, precisase de entrada, que si bien es cierto, el numeral 10 del artículo 28 de nuestra normatividad procesal civil taxativamente indica que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios **o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas”, también lo es que este mismo artículo en su numeral 7 precisa “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**¹, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”, siendo esta la regla aplicable al caso presente y que pasó por alto el funcionario al que decidió la parte actora llevarle el conocimiento del caso, partiendo de la circunstancia de que el bien objeto de la Litis está ubicado en la circunscripción territorial correspondiente a ese circuito y que se trata de un proceso de expropiación, en el que, aun cuando necesariamente actuará como demandante calificado un ente de carácter público, tal aspecto no es el que definitivamente determina la competencia por el factor territorial cuando se trata de procesos como el presente, precisando sobre el punto, que no fue caprichoso que el legislador lo*

¹ La **expropiación** es un fenómeno de derecho público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización: concretamente, a un ente de la Administración pública dotado de patrimonio propio.

incluyera explícitamente en este último numeral, en el que fuera prevalente para establecer la competencia por el factor territorial, lo define el lugar donde esté ubicado el bien, conforme se dispuso, además, en la sentencia C – 1953 de mayo 28 de 2019².

*“7.1. Una debida articulación e interpretación de los numerales 7º y 10º, en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, **permite aseverar que la demanda de expropiación debe ser conocida por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de esta, y no el del domicilio de la entidad pública;** pues, la interpretación totalizadora del numeral 10º, *ibidem*, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7º, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: **el territorial**”.* (Subrayas y negritas fuera del texto original)

Para robustecer la anterior conclusión, véase que reiterada jurisprudencia³, ha precisado que las disposiciones del citado numeral 10 contienen en especial, un beneficio para que los entes del estado no tengan que acudir al domicilio del demandado para instaurar la respectiva demandada, es mera libertad de la entidad, el poderse apartar de tal privilegio para comparecer al de la ubicación objeto de pretensiones, anteponiéndose así el querer ante lo establecido en el artículo 29 procesal civil.

Por lo tanto, al rompe se advierte que el máximo órgano de la jurisdicción civil ya se ha pronunciado en repetidas oportunidades en casos similares (*en especial para el caso en concreto expropiación*), determinando que si la entidad demandante renuncia a la prerrogativa que tenía respecto de su domicilio para fijar la competencia de su demanda, se debe atender a su querer y no desconocer el derecho que reclama.

Lo anterior lleva a concluir que no era dable al juez homologo despojarse de la competencia que la actora fijó en esa autoridad, máxime cuando ese extremo de la Litis, le puso de presente conforme a la jurisprudencia que expuso, las razones por las que considerada que la competencia la radicaba en esa dependencia judicial, de modo que, de conformidad con lo normado por el artículo 139 del estatuto general del proceso, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de este caso por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, al juzgado Segundo civil del circuito de Villavicencio - Meta.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala de Casación civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se dirima

² C – 1953 de mayo 28 de 2019, radicación No.11001 02 03 000 2019 01119 00, Magistrada Margarita Cabello Blanco.

a) ³ AC – 4607 de octubre 23 de 2018, radicación No. 11001 02 03 000 2018 02938 00, H Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

b) AC – 4075 de septiembre 24 de 2018, Radicación No. 1001 02 03 000 2018 02658 00 H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona,

c) AC – 813 de marzo 10 de 2020, radicación No. 11001 02 03 000 2020 00102 00, H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, entre otras.

el conflicto aquí planteado, con arreglo a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 16 de la ley 270 de 1996⁴.

CUARTO: Oficiese al juzgado 2 civil del circuito de Villavicencio - Meta, haciéndole saber lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

⁴ Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También **conocerán de los conflictos de competencia que**, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y **juzgados de otro distrito**, o entre juzgados de diferentes distritos.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a2cd9b86a13c5adfe59a90ede8114e555ae5fe4d227782930d179513a0aee4**
Documento generado en 21/09/2021 03:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00354 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido y dirigido al juez competente en el que se precise el tipo de división que deprecia ya sea material ora venta de la cosa común, conforme los artículos 410 y 411 *ibidem*, se incluya la dirección electrónica de quien apodera a la demandante, la que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (*art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*)

2.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados donde se pueda constatar que el apoderado de la demandante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto.

3. Conforme al poder otorgado, ajuste la parte introductoria del genitor, pues enuncia personas que no aparecen como comuneros inscritos. (*num 4 y 5, art. 82 e inc. 3, num 1, art. 90 del CGP.*)

4.- Dese cumplimiento al inciso 2 artículo 8 del decreto en comento, manifestando bajo la gravedad de juramento la afirmación que allí se exige y aporte las evidencias correspondientes.

5.- Dese estricto cumplimiento a la exigencia del inciso 3 del artículo 406 *ejusdem*, aportando el dictamen pericial en los términos que allí se indican, determinando la proporción que a cada comunero corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien, al igual que su cabida, linderos y el área del bien objeto de la presente demanda, producto de la medición física del mismo y se indique su avalúo para la presente anualidad. (*art. 90 num. 1º del C.G.P.*)

6.- Conforme lo anterior, ajústense lo hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo a la cuota parte a distribuir producto de la venta que se deprecia, allegando el escrito de forma integrada. (*mun. 4º art.82 CGP.*)

7.- A efectos de determinar la competencia, alléguese el certificado catastral del predio objeto de división que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad. (*num 7, art. 28 CGP.*)

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036a7d50beaa3d0edda8c040445c91ef884378e07034fd561549b0dbfce50131**

Documento generado en 21/09/2021 03:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00353 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, **incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Alléguese las pruebas documentales enunciadas a numerales 1, 3 y 4 (*con excepción del certificado especial de pertenencia*); lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian tales reportes, además, los aportados pertenecen a folio de matrícula inmobiliaria diferente al aquí pretendido¹. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

CUARTO: Apórtese certificado catastral del bien objeto de la Litis, actualizado al año 2021, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem y así lograr determinar el factor de competencia.

QUINTO: Ampliense los hechos de demanda en sentido de indicar con precisión los motivos por los cuales se inicia la presente acción cuando según certificado especial de pertenencia, los aquí demandantes ya aparecen como titulares del derecho real de dominio respecto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 20682289**.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ Se allegan pagos de impuestos para el F.M.I **50N – 8867** y el aquí pretendido es 50N – 20682289.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763624580d272b92d5521292644c7a9b6e25b109b2ae48903f697aa8cf718584**

Documento generado en 21/09/2021 04:19:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00326 00

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa instaurada por **JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNET** contra **OLGA STELLA NARVAEZ BONNET**.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor de las pretensiones estimadas**.

Bastantéesele al profesional en derecho **HENRY SANABRIA SANTOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4383667cba38663059e376e28c2401283e3fab00e65782c7f2bf3b82ffb0848e**

Documento generado en 21/09/2021 04:18:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>